

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Autorícese a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes en los procesos judiciales en trámite ante cualquiera de los juzgados o tribunales de la provincia de Buenos Aires en los que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o de incidencia colectiva

Artículo 2º: El Amigo del Tribunal debe ser una persona física o jurídica con reconocida competencia en la materia objeto del litigio, tiene que fundamentar su interés para participar en la causa e informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso.

Su actuación debe expresar una opinión fundada, no vinculante en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.

Artículo 3º: La presentación puede realizarse en cualquier instancia judicial desde la traba de la litis hasta el auto que ordena la presentación de los alegatos, si correspondiere, o el pase de las actuaciones a sentencia.

Artículo 4º: Las providencias que admitan o rechacen la intervención del Amigo del Tribunal son irrecurribles.

Artículo 5º: El Juez o Tribunal, una vez admitida la presentación, la incorporará al expediente.

Artículo 6º: El Juez o Tribunal interviniente debe dar un único traslado a las partes de las presentaciones de los asuntos oficiosos, como única sustanciación previo al dictado de la sentencia. El traslado suspende el llamamiento de autos para sentencia, en su caso. Las partes pueden contestar el traslado en el término de Cinco (5) días, o en el plazo menor que establezca el juez según las características del proceso. La no contestación no produce efecto jurídico alguno.

Artículo 7º: El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devenga costas ni honorarios judiciales.




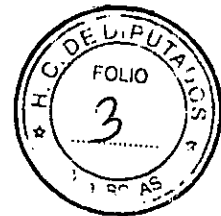
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 8º: El Amigo del Tribunal debe constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal y presentar un informe detallado y por escrito en el expediente en el que interviene.

Artículo 9º: Créase el Registro de Amigos del Tribunal.

Artículo 10º: Comuníquese, etc.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

En el marco de las controversias cuya resolución genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo.

La institución de "Amigo del Tribunal" que por el presente proyecto de ley se regula -en adelante "Amicus Curiae" -vocablo latino que significa "Amigo de la Corte"- fue creado por el derecho romano y, luego, incorporado gradualmente a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona. En sus comienzos, se consideró al instituto del amicus curiae como un medio procesal adecuado para suministrar a los jueces la mayor cantidad posible de elementos de juicios para dictar sentencia justa¹.

Es una persona -o grupo de ellas- que sin ser parte en el pleito tiene un interés fuerte en la materia que se está tratando y desea ofrecer información al Juez a cargo del asunto.

La figura "Amicus Curiae" facilita la participación de los interesados en temas en los que su experiencia puede ser de gran utilidad para el tribunal al que se le proporciona la información, como terceros ajenos a las partes del juicio -pero con un justificado interés en la decisión final del litigio-, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia que se está tratando, a través de aportes de trascendencia para la resolución del proceso judicial.

El "Amicus Curiae" es una institución que posibilita a las personas o grupos de personas la comunicación con el juez de manera clara y directa. Es un medio procesal adecuado que permite proporcionarle al juez la mayor cantidad de elementos posibles —cuando el magistrado tiene dudas o se encuentra desacertado en la materia del asunto tratado—, y así dictar sentencias más justas o al menos más adecuadas a la situación que se está tratando.

Los tribunales argentinos no tienen experiencia en materia de representación de intereses generales o grupales. Las deficiencias en materia de promoción de intereses difusos como los que se refieren al medio ambiente, aconsejan el examen crítico de la situación actual y la búsqueda de fórmulas que permitan expresar preocupaciones sociales, cuidar intereses colectivos y superar inquietudes en torno a aspectos imprecisos o mutables.

La práctica ha constatado que este instituto es un valorable instrumento para garantizar la administración de justicia. La participación del amici en el proceso puede significar un instrumento

¹ Cueto Rua, J. "Acercas del "amicus curiae", LL 1988-D, p.721.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

válido para funcionar en la resolución de cuestiones controversiales y que presenten significativos dilemas éticos o de otra índole, por ejemplo, de análisis constitucional de una normativa de importancia o sensibilidad públicas, en la que la decisión a adoptar sea proclive de constituir una guía jurisprudencial para otros casos pendientes. En otros términos, asuntos en los que esté en juego un interés público relevante cuya dilucidación judicial ostente una fuerte proyección o trascendencia colectivas, es decir, temáticas que excedan el mero interés de las partes.

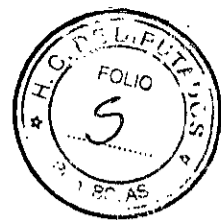
Para Carlos Nino, el "Amicus Curiae" presenta una destacada raíz democrática y su intervención entraña una herramienta para hacer más laxos los criterios de participación en el proceso judicial en el marco del activismo judicial, actitud ésta que se muestra fructífera para promover y ampliar el proceso democrático, abriendo nuevos canales de participación, sobre todo, de los grupos con menos posibilidades de injerencia real en ese proceso².

Esta apertura hacia diversos actores políticos y jurídicos tiene una doble ventaja. Por un lado, abre las puertas de los casos de trascendencia pública a un debate que — en la realidad de los hechos— suele afectar a muchas más partes que al actor y al demandado. Se trata de temas en los que se ventila mucho más que meros intereses individuales circunscriptos a las partes nominales que participan en el litigio. Y la intervención de todos los sectores de la comunidad hace más sincero al proceso como mecanismo de solución de conflictos plurales y complejos, y al mismo tiempo dota a los jueces de una perspectiva más amplia acerca de las repercusiones sociales y políticas que tienen (siempre) las sentencias que se dictan en casos en los que se encuentra comprometida toda la comunidad.

Por otro lado, consiente una participación y un compromiso más activo de los ciudadanos y de las organizaciones de la sociedad civil en el tema que se somete a decisión judicial. Así, la intervención de la sociedad civil llama a todos los actores que se vean posibilitados de ofrecer algún aporte valioso, tomando participación en forma activa y comprometida durante todo el proceso de discusión jurídica, sin quedar reducida su asistencia a un mero comentario al fallo ya dictado.

De esta forma, un debate amplio, público y comprometido que permite democratizar el proceso de toma de decisiones —como en el caso de las audiencias públicas sobre los aumentos de tarifas de servicios públicos—, precede a la decisión de los jueces. Esto promueve que la comunidad se desentienda de la suerte de los casos con repercusiones sociales o institucionales en los que se encuentran en juego intereses de toda la comunidad, y al mismo tiempo colabore activamente en la formación de la decisión de los jueces. Para Martín Abregú y Christian Courtis, además, la presentación de esta institución «no produce perjuicio contra ninguna de las partes del litigio, ni tiene entidad

² Nino, C. S., *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, 1992, p. 696.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

para retardar o entorpecer el proceso. El presentante no reviste carácter de parte, su posibilidad de actuación procesal se reduce al agregado de la opinión que emita al expediente»³.

Cabe calificar al "Amicus Curiae" como una herramienta idónea para preservar lo que Morello denomina el proceso justo constitucional desde la perspectiva del justiciable, o sea, de quien reclama a la jurisdicción la tutela efectiva⁴.

La creación de esta figura encuentra su fundamento, aún con anterioridad a la reforma de 1994 por lo dispuesto en el Artículo 33 de la Constitución Nacional, y en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan substancialmente las dos coordenadas que dispone el texto, en la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno.

Tampoco debemos desechar que la instauración del "Amicus Curiae" encuentra sustento en el sistema interamericano, pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana. Convención a la que se le ha asignado jerarquía constitucional (Artículo 75, inc. 22).

En cuanto a la jurisprudencia extranjera, existe aprobación de la figura. En varios países, como Estados Unidos, el Reino Unido, Paraguay y Chile, se ha impulsado esta institución también para causas que revistan un marcado interés público. En Costa Rica y Sudáfrica, la institución del "Amicus Curiae" ha sido incluida en la legislación nacional.

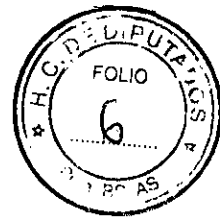
Esta institución ha sido incorporada a la reciente legislación federal. Así, en el Artículo 7º de la Ley N° 24.488, sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, se establece lo siguiente: «en el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de 'amigo del tribunal'».

En la órbita provincial se ha regulado la figura del "Amicus Curiae". En efecto, en la provincia de Río Negro se ha regulado dicho instituto mediante la ley 4185 sancionada con fecha 19-4-2007.

Por su parte, la Ley n° 402, de Procedimientos ante el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2000), regula expresamente la institución del "Amicus Curiae" en su Artículo 22: «Cualquier persona puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia [ante el Tribunal Superior]. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del

³ Abregú, M. y Courtis, C. **Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino**, publicado en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pág. 387.

⁴ Morello, A. M., "Del debido proceso y la defensa en juicio al proceso justo constitucional", LL 2003-D-1164/1165.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al Tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones del Tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que esponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes».

De todas maneras, aún con anterioridad a dicha norma, se ha aceptado la presentación de dictámenes a causas judiciales en calidad de "**Amicus Curiae**", en el ámbito de la Ciudad.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consintió una presentación como "**Amicus Curiae**" durante el trámite de un expediente en el que la Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires impugnaba la norma establecida en el Artículo 71 del Código Contravencional por considerarla inconstitucional. En dicho debate acerca de la constitucionalidad de esa norma (la que establece la prohibición de ofrecer o demandar sexo en la vía pública), y a causa de un traslado concedido al Ministerio Público en la sustanciación del trámite, se derivó la discusión a otro punto. Era ésta la facultad de la Defensora del Pueblo de la Ciudad para promover este tipo de acciones de inconstitucionalidad.

Cuando el expediente estaba en condiciones de ser resuelto por los miembros del Tribunal Superior, —quienes sólo estarían compelidos a expedirse sobre el fondo, en la medida en que reconocieran previamente legitimación a la Defensora para accionar por la inconstitucionalidad de la norma—, se presentó Germán Bidart Campos en carácter de amigo del tribunal, con el objeto de manifestar su opinión en relación con la facultad de la Defensora del Pueblo para impugnar la constitucionalidad de la norma.

Esta presentación daba algunos fundamentos mediante los cuales Bidart Campos comprendía que la Defensora del Pueblo de la Ciudad estaba legitimada para accionar como lo había hecho, en procura de la declaración de inconstitucionalidad de una norma general del ámbito local.

El presentante en calidad de "**Amicus Curiae**" enfatizó solicitar que "a título de colaboración" se agregase en autos el escrito y se tuvieran presentes los argumentos que en él se esgrimían.

Ante ello, el Tribunal Superior no sólo agregó al expediente el escrito sino que además contempló (para rebatirlos) sus argumentos en la resolución, con expresa mención al "**Amicus Curiae**". En esa sentencia (de septiembre de 1999) se citó la presentación de Germán Bidart Campos y se analizaron sus argumentos, los que el Tribunal consideró errados y contrapuso con el Tratado de Derecho Constitucional del mismo autor, en el que —según lo entiende el Tribunal— se arribaría a la conclusión contraria, conclusión que los magistrados entienden acertada.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los magistrados actuantes, no obstante la carencia de una normativa expresa que regule el instituto en cuestión, al momento de pronunciarse sobre la controversia, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, entendieron que las presentaciones en carácter de amigo del tribunal son admisibles, y que además de ser agregadas, deben ser atendidos y contestados sus argumentos según sea el caso.

En la jurisprudencia argentina la figura del *amicus curiae* fue aceptada en algunos casos que, aunque no son muchos, muestran la tendencia de los tribunales a admitirla. Un primer caso que sentó jurisprudencia fue “Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada” (Causa N° 761), tramitado ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el año 1995. En aquella ocasión, Human Rights Watch/Americas y CEJIL (dos organismos internacionales de derechos humanos), solicitaron participar como *amici curiae* en la causa y fueron admitidos. En este caso, la Cámara dio lugar a la presentación basándose en la incorporación del derecho internacional al ámbito interno sobre todo desde 1994, año en que se dio jerarquía constitucional a ciertos tratados de derechos humanos. Explicó además, que la causa era de interés público y que existía la necesidad de realizar “aportes que pudieran contribuir a la resolución definitiva de todo lo concerniente al destino final de los desaparecidos”.

Sintéticamente reseñados, la Cámara fundó su decisión en los siguientes argumentos⁵:

1. El papel de *amicus curiae* está reservado a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en la cuestión discutida en la causa y acrediten una especialización en el tema que allí se debate.
2. Debe tratarse de casos de amplio interés público.
3. La intervención del *amicus curiae* se considera comprendida del Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Reglamentos de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
4. La actuación del *amicus curiae*, limitado en principio a la esfera jurisdiccional supranacional, se ha extendido a ámbitos locales con favorable acogida (la Cámara citó el ejemplo de la jurisprudencia estadounidense).

Un segundo caso en que fue aceptado un “*Amicus Curiae*” es “Sterla, Silvia s/interrupción de la prisión preventiva”, tramitado ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal en 1996. En esta oportunidad el CELS se presentó como *amicus curiae* y el tribunal sostuvo la importancia de las ONG en el enriquecimiento del pensamiento jurídico del país y la consolidación de la sociedad civil. Además se hizo ahínco en la importancia de la apertura en la administración de justicia a nuevos campos de discusión.

⁵ Abregú, M. y Courtis, C. «Perspectivas y posibilidades en el *amicus curiae*...», op. cit. supra, nota 2, págs. 396 y siguientes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

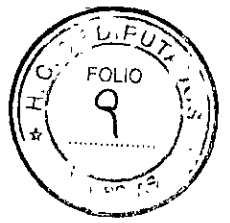
En la causa **“Incidente de Thomas Catán”**, resuelta el 28/10/2002, el tribunal, cuando reconoció como **“amicus curiae”** a la asociación **“Periodistas–Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente-** y a la **“Federación Argentina de Trabajadores de Prensa”**, ha revalidado esta doctrina (**J. A. 2003-II, fascículo n. 2**). En dicha oportunidad, el tribunal fundó la admisibilidad de la mencionada presentación en el hecho de que, a diferencia de otras causas en que el tribunal no había aceptado la presentación de tales memoriales, en el caso no se planteaba la necesidad de «[...] armonizar la colaboración del **“Amicus Curiae”** con el derecho de defensa del imputado [...]». Según la Cámara, ello debía de ser así debido a que lo debatido en el caso no se circunscribía a «[...] cuestiones vinculadas a la atribución de responsabilidad de alguna persona. Por ello resulta inaplicable en este contexto la necesidad de contar con el asentimiento del imputado, que ha fundado el rechazo de este tipo de presentaciones en las causas recién citadas [...]», (considerando 2º).

El argumento decisivo para fundar la procedencia formal del presente memorial es lo resuelto en la causa **“Provincia de San Luis v. Estado Nacional y otros”**, del 5/3/2003 (**J.A. 2003-I, fascículo n. 12**). En él se señaló: «[...] la Corte, en el ámbito de la propuesta conciliatoria en la que estaba ocupada, consideró conveniente oír a las asociaciones bancarias involucradas, viabilizando así la intención de esas entidades de no mantenerse ajenas a un conflicto generalizado que ya había sido expresada en la causa M.12 XXXVIII `Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina s/ apelación contra medidas cautelares'. En consecuencia citó a una nueva audiencia y convocó a la Asociación de Bancos Argentinos –ABA-, a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina –ABAPRA- y a las partes en este proceso para que concurrieran a ese acto [...]», (considerando 7º, voto de los jueces Moliné O'Connor y López; en el mismo sentido se expresaron los restantes magistrados intervinientes en la causa).

Ello significa que V.E. ha reconocido expresamente que, con base en las amplias facultades instructivas que le concede el Artículo 36º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ella se encuentra facultada a escuchar la opinión de entidades, que no son parte en el proceso, pero que puedan aportar una opinión autorizada respecto de la solución del caso. Ello no es otra cosa que reconocer la existencia de la institución del **“amicus curiae”** en los juicios que se llevan ante la jurisdicción originaria de la Excma. Corte.

La aplicación de los principios reseñados a este caso demuestra la admisibilidad de esta presentación:

La cuestión discutida involucra un **“amplio interés público”** ya que, tal como V.E. lo ha recordado en numerosas oportunidades, **“entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el Artículo 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución,**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica” (conf, entre otros, casos “Abal c. La Prensa”, Fallos: 248:291, considerando 25º; “Sánchez Abelenda v. Ediciones de La Urraca”, Fallos: 311:2553, considerando 9º y “Menem v. Editorial Perfil”, Fallos: 324:2895, considerando 6º). Por otra parte, tampoco existe en el caso una posible afectación al derecho de defensa de un imputado, lo cual, tal como se recordó en el citado caso “Catán”, ha servido de fundamento para rechazar la admisibilidad formal de presentaciones realizadas en calidad de “amicus curiae”.

Otros casos que resulta relevante destacar son “Felicetti, Roberto y otros s/ revisión” (causa N° 2831), de la Cámara Nacional de Casación Penal y “Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario” tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En los tribunales de primera instancia también hubo casos en que se admitió la presentación de amici curiae. Un ejemplo es el caso “Astiz, Alfredo s/ pedido de extradición a Italia”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal N°2. Otro caso fue “Pedido de extradición de militares por parte del Juez Garzón”, presentado ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N°4.

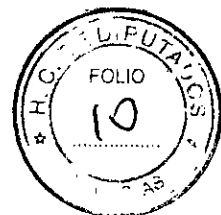
Hay también ejemplos de casos (como “Kimel, Eduardo s/ injurias”⁶, el que se tramitó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en 1996 y “Simón, Julio y otros s/ sustracción de un menor”, de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal), en los que, por cuestiones de pura formalidad, las presentaciones de amici curiae fueron impugnadas. El criterio adoptado en esos casos fue errado. El acceso a todo tipo de información relevante que pudiese amplificar el debate y los fundamentos para la resolución de la controversia fue rechazado. Se omitió el objetivo de la figura: brindar todo tipo de argumentos técnicos a los efectos de propiciar un tratamiento profundo y más adecuado del asunto⁷.

En el ámbito provincial ha tenido el instituto ha tenido recepción. Así, por ejemplo, el Juzgado Correccional de Transición 1 del Departamento Judicial Dolores, en la causa “Blanco Emilio Elías s / Homicidio Calificado”, causa n ° 4/68694 se dio curso favorable, a la petición incoada por la Asociación Civil de los Niños Internacional de presentarse en calidad de “**Amicus Curiae**”.

La aceptación de este instituto en nuestro derecho se puede fundamentar en «[...] la rica tradición de creaciones pretorianas de la jurisprudencia argentina. Desde ‘Siri’ y ‘Kot’ hasta la señalada doctrina de ‘Ekmekdjian’, nuestros tribunales han marcado varias veces el rumbo en materia de implementación de derechos y garantías fundamentales. Como vimos, no sólo no hay razones legales ni doctrinarias de peso para rechazar la figura del “**Amicus Curiae**”, sino que su

⁶ Debemos señalar que dicho caso finalmente fue resuelto por la Corte Interamericana de Justicia condenando a nuestro país en autos “Corte IDH. **Caso Kimel Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177”

⁷ Sesma, L., Zancada, P., Binner, H., Augsburg, S., Di Pollina, E. Proyecto de Ley Amicus Curiae, expediente 7194-D-2006, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

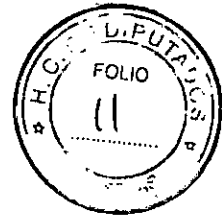
incorporación —sea por vía jurisprudencial o legal— es altamente beneficiosa. La segunda consideración tiene que ver con la amplia experiencia estadounidense en la materia, en especial cuando se trata de litigios pendientes de resolución ante la Corte Suprema de ese país. La similitud de la estructura constitucional y del sistema de control de constitucionalidad ha llevado al reconocimiento casi unánime por parte de nuestra judicatura y doctrina de la relevancia de la jurisprudencia estadounidense en materia de interpretación constitucional. No se ve entonces por qué razón se opondría la figura del “*Amicus Curiae*” a nuestra cultura jurídica, cuando aceptamos entusiastamente otras prácticas, doctrinas y precedentes judiciales de aquel origen»⁸.

Pero existen otras razones que nos llevan a postular la admisibilidad del *amicus curiae* ante cuestiones judiciales de interés público aun sin norma expresa que la autorice. La primera razón, la que ya someramente ha sido enunciada, se relaciona con el principio republicano de gobierno y con la exigencia de fundamentación de las sentencias judiciales: el *amicus curiae* es un instrumento que refuerza este principio. Este instituto es un medio procesal que permite el ejercicio efectivo de la libertad de expresión, el derecho a peticionar ante las autoridades y, por ello, aún con la falta de prescripción normativa manifiesta podemos sostener la admisibilidad de esta figura.

Además, sostener la admisibilidad de este instituto es entender que en nuestro ordenamiento jurídico ya existen procesos similares. Sobre esto, Susana Canela razona:

«La segunda razón que traemos a colación es la existencia de figuras procesales similares en nuestro ordenamiento jurídico que permiten la aceptación analógica del instituto examinado, en la medida en que el *amicus curiae* presenta rasgos de considerable compatibilidad con las razones que fundan la procedencia de aquellas figuras. El primer instituto que resulta comparable al *amicus curiae* es la del tercero coadyuvante, regulado por el artículo 90, inciso 1 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, así como en la gran mayoría de los códigos de rito provinciales. De acuerdo a dicha norma, "podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrare quien (...) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio". En el caso del tercero coadyuvante, se le reconoce carácter de parte dada la potencial afección de un interés propio. En el caso del *amicus curiae*, su participación en juicio —limitada a la presentación de una opinión—, no le concede carácter de parte, dado que el interés defendido en el caso es un interés público, y no un interés personal. Sin embargo, el rasgo que relevamos como comparable es la aceptación de la participación de un tercero en una causa en la que se ventila centralmente una cuestión ajena. Las diferencias del instituto del tercero coadyuvante con el del *amicus curiae* surgen de que, en el primer

⁸ Abregú, M. y Courtis, C. «Perspectivas y posibilidades en el *amicus curiae*...», op. cit. supra, nota 2, págs. 396 y siguientes.



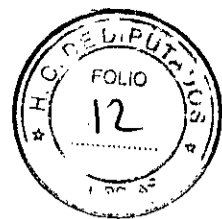
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

caso, se trata simplemente de un pleito entre intereses particulares, sin que exista un interés público en la resolución del caso. Por el contrario, el interés del "amigo del tribunal", aunque también se trate de un tercero ajeno al proceso, se funda en el carácter público del litigio judicial. En este sentido, podría sin dificultad asimilarse la presentación de una organización o asociación civil en una causa de interés público, con la de un tercero coadyuvante cuyo interés estaría dado por las repercusiones públicas de la decisión que se adopte el tribunal».

»Otro caso de interés para el tema que nos ocupa es la expresa previsión de la figura del *amicus curiae* que hace la reciente ley sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos (ley 24.488). En su artículo 7, dicha norma dispone que «en el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de "amigo del tribunal"». Como se ve, en el caso no sólo se acepta la presentación de un *amicus curiae*, sino que se establece la posibilidad de que sea el propio Estado, a través de la representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que se presente en dicho carácter. La mención del Ministerio ha sido interpretada no en el sentido de establecer un derecho excluyente a presentarse como *amicus curiae*, sino, por el contrario, como el expreso reconocimiento de que también él puede presentarse ante el tribunal invocando dicho carácter, evitándose así eventuales impugnaciones fundadas en la improcedencia de la participación de un órgano del Estado en un juicio que se está llevando a cabo en los tribunales de la propia nación. Más allá de esta interpretación, queda claro que la figura del *amicus curiae* no es extraña o ajena al ordenamiento jurídico argentino, siendo incorporada expresamente por la citada ley»⁹.

Otro argumento a favor de su admisión consiste en que la presentación del *amicus* no produce perjuicio contra ninguna de las partes involucradas en el conflicto y no puede ni desacelerar ni obstaculizar el proceso. El presentante no goza de los derechos procesales de parte, y su posibilidad de actuación procesal queda limitada a manifestar una razón fundamentada u opinión sobre el asunto, argumentos que se adjuntarán al expediente. Puede ocurrir que la opinión dada por el *amici* favorezca a una de las partes, pero ello no impide que su asistencia sea rechazada. Por otro lado, el tribunal o juzgado no está vinculado, en sus pronunciamientos, con los argumentos y razones que el *amici* haya utilizado en su opinión. Ofrecer mejores elementos para la toma de decisiones, sobre todo frente a asuntos de trascendencia pública o incidencia colectiva, es el objeto de su presentación. Motivos de economía procesal, ni de preservación del equilibrio entre partes, que

⁹ Canela, S. Proyecto de Ley *Amicus Curiae*, exp. 4524-D-2006, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

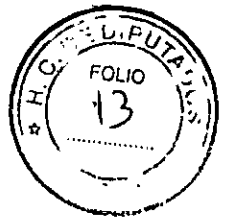
puedan desmerecer la posible actuación de este instituto, no pueden ser usados por quienes impugnen la promoción de este instituto.

Para Susana Canela, también solventa la admisibilidad de este tipo de presentación la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos.

Expresa:

«[...] la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos establecida por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y en general a la filosofía que justifica la adhesión de la Argentina a mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Específicamente, uno de los instrumentos internacionales mencionados en el artículo 75, inciso 22, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuya adopción por parte de la Nación incluyó además la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Reglamento de la Corte Interamericana, a su vez, establece en forma expresa en su artículo 54, inciso 3,(actual 62.3) la posibilidad de presentarse en calidad de *amicus curiae* ante dicho tribunal. Ahora bien, la posibilidad de plantear un caso ante la Corte Interamericana supone el agotamiento de los recursos internos del Estado demandado. Este requisito, de acuerdo a la propia Corte, "está concedido en interés del propio Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido ocasión de remediarlos por sus propios medios". Resulta entonces absurdo prohibir a instituciones o grupos interesados presentarse en calidad de *amicus curiae* ante los tribunales internos —oportunidad frente a la que el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación en sede interna—, y conceder esa posibilidad después, cuando el Estado ya ha sido demandado ante la Corte Interamericana por la imputación de los mismos hechos. Es coherente con la filosofía de protección internacional de los derechos humanos el permitir al Estado advertir, por ejemplo, la posible violación de una norma internacional que lo obliga, antes de que dicha violación produzca su responsabilidad internacional. Siendo la instancia interamericana "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos", parece razonable ofrecer a los grupos o instituciones interesados en presentar opiniones fundadas sobre la materia en cuestión la misma posibilidad de participación procesal en sede interna que la que tienen en sede internacional, adelantando ante los tribunales locales argumentos que eventualmente serán considerados por la Corte Interamericana».

Es necesario no dejar de lado, como fundamento para admitir este instituto, algunas reflexiones sobre el principio "*iura curia novit*". Tenemos que sostener que la comprensión que de este principio hacen quienes se oponen a este instituto es desacertada. El principio "*iura curia novit*" no debe ser entendido como una descripción de un estado de cosas (es decir, como afirmación fáctica de que los jueces conocen efectivamente el derecho), ni como presunción sin admitir prueba en contrario de que ello sucede. Esta visión lleva a consecuencias absurdas:



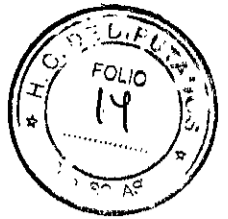
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

«obligaría, por ejemplo, a mantener que los jueces conocen el derecho aunque lleguen a decisiones opuestas sobre el mismo caso. Piénsese en la revocación de una sentencia debida a una interpretación normativa distinta, o bien en la decisión de encuadrar una situación fáctica en una norma diferente a la invocada por el juez inferior. O bien las dos soluciones constituyen el derecho aplicable -con lo que la situación se agrava, ya que su objeto de conocimiento sería auto contradictorio-, o bien uno de los jueces estaba equivocado, es decir, no conocía el derecho. La afirmación de que el juez conoce siempre el derecho supondría la imposibilidad de criticar toda decisión judicial. Por el contrario, el principio *iura curia novit* cobra sentido como disposición procesal: significa simplemente que el juez puede apartarse del principio dispositivo en materia de fundamentación normativa, y sostener una decisión invocando normas jurídicas que no fueron mencionadas por las partes. No se refiere al conocimiento efectivo del derecho por parte de los jueces, sino a la posibilidad de que los jueces acudan a normas y principios distintos a los citados por los contendientes. En este sentido, la presentación *amicus curiae* no importa ninguna contradicción con el principio "*iura curia novit*", ya que se trata simplemente de aportar elementos de juicio suplementarios, ampliando la base de conocimiento disponible para que el juez adopte una decisión»¹⁰.

De este modo, afirmamos que el principio "*iura curia novit*", con la admisión de la figura del *amicus curiae*, se ve consolidado cuantiosamente en lo que concierne al asunto del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, y es un deber de la Provincia ir en esa dirección. Es decir, no se lastima este principio. La posibilidad de que el juez recepcione, mediante presentaciones "*amicus curiae*", fundamentos y elementos sobre la interpretación de órganos internacionales en los temas en cuestión amplifica los cimientos para construir el conocimiento necesario para decidir sobre el caso, y substituye la dificultad de acceso del tribunal a material de origen internacional que no se difunda en nuestro país o en la provincia. No es casual que los grupos de opinión más interesados en la aceptación generalizada de la figura del *amicus curiae* sean justamente las organizaciones de defensa de los derechos humanos, problemáticas medioambientales, sobre los recursos naturales, o de bioética, etc.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 28 /2004, ha reglamentado esta figura en el ámbito de dicho tribunal, y esa decisión es parte del basamento del presente proyecto. También, ha sido de aplicación corriente de parte de nuestro máximo tribunal, por ejemplo en autos: Patti, Luis Abelardo s/ promueve acción de amparo c/ Cámara de Diputados de la Nación, Causa P.1763.XLII – REX, Causa A. 1343. XLII-REX - "AABA c/ Estado Nacional - ley 26.080 s/amparo-ley 16.986", Causa J.87.XLI" Juplast S.A. c/ Estado Nacional y AFIP.787.XLII (año 2006) "Facultad de Ciencias Médicas U.N.L.P. c/ Universidad Nacional de La Plata s/ nulidad actos administrativos – MC", etc.

¹⁰ Ídem.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

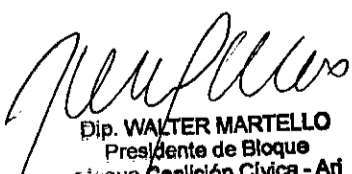
La participación en el proceso de personas distintas de las partes y los terceros no se encuentra prevista de manera general por el derecho de la provincia, por lo que debe admitirse y regular la intervención de los denominados "amigos del tribunal", "amicus curiae", o "asistentes oficiosos".

El juez debe valerse de todos los elementos de conocimiento que estén a su alcance para lograr la mayor razonabilidad, y, para ello, proveer la mayor justicia en sus decisiones. El magistrado debe nutrirse de todos los recaudos posibles para alcanzar el máximo de elementos de conocimiento útiles que le permitan actuar aplicando la ley.

El "Amicus Curiae" no reviste calidad de parte y la opinión volcada por éste no produce efecto vinculante para el tribunal, y la única razón que justifica la intervención de esta figura procesal es asistir al tribunal proveyéndole de una opinión fundada o una información relevante sobre alguna cuestión jurídica o de hecho que pudiera escapar a la consideración de aquél y colaborar así para decidir con acierto en un caso complejo. En rigor, conforme se articula por medio del presente proyecto, los jueces o tribunales están *facultados* para aceptar la intervención del *amicus* pero no *obligados a ello*¹¹. En los supuestos en que no se satisfagan los recaudos fijados legalmente, existan dudas en relación con el interés perseguido, o que el *amicus* resuelva perturbar o entorpecer la normal marcha de los juicios, afectar la economía procesal, los legítimos derechos de las partes o desnaturalizar los fines de la figura, los magistrados son plenamente competentes para rechazar su incursión.

Cabe destacar que existen diversas iniciativas legislativas presentadas ante esta Honorable Cámara una de las cuales reproducimos, tanto en su parte dispositiva como en sus fundamentos. Se trata del proyecto de ley D- 1434/08-09, autoría de la entonces Diputada Provincial Maricel Etchecoin Moro.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de Ley.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.

¹¹ Bazan, Víctor, "La reglamentación de la figura del *amicus curiae* por la corte suprema de justicia argentina", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 3, D.F, México, 2005, págs.14/15.